

referidas al acero utilizado como materia prima, ensayo de características y marca para identificación del producto, en la línea que viene siguiendo la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de la Vivienda al dictar una serie de normas sobre laminados de acero tendentes a garantizar dichas condiciones de seguridad.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las autorizaciones que en lo sucesivo se concedan para la instalación, ampliación o traslado de industrias dedicadas a la fabricación de barras corrugadas, definiéndose como tales las que presentan resaltes o estrías (corrugas) y que están incluidas en el grupo primero del artículo 2.º del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, deberán exigir el cumplimiento de las condiciones de seguridad que se mencionan en la presente Orden.

Segundo.—Las industrias a que se refiere el número anterior deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Las barras corrugadas, cualquiera que sea la forma de suministro (barra recta, horquilla, madeja o rollo), deben ser fabricadas a partir de semiproductos o productos laminados que no hayan sido objeto de utilización anterior.

2. A efectos de la debida garantía de calidad de estos productos, las barras corrugadas deberán llevar grabadas, para su identificación, las marcas de tipo y de fabricante en la forma que indica la norma U. N. E. 36088.

3. Las barras corrugadas deberán reunir las características señaladas en la norma U. N. E. 36088, viniendo las fábricas obligadas a disponer de un laboratorio de ensayos dotado de todos los elementos necesarios para llevar a cabo la comprobación del cumplimiento de esta norma.

4. Los resultados obtenidos en los ensayos de control de calidad a que se refiere el artículo anterior se registrarán en un libro foliado y sellado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, en el cual se detallará, además, el origen de las materias primas utilizadas. Este libro deberá estar a disposición de los Servicios del Ministerio de Industria u Organismo debidamente autorizado.

Tercero.—A partir de 1 de enero de 1973 serán de aplicación a las industrias ya instaladas dedicadas a esta actividad los requisitos que se establecen en el número segundo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1972.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de junio de 1972 por la que se dictan normas para el fomento del cultivo de plantas oleaginosas, así como intensificación de la producción y regulación de sus granos para la obtención de aceites comestibles. Cosecha 1972.

Hustrisimos señores:

Vistos los resultados obtenidos con las medidas adoptadas en campañas anteriores para el fomento del cultivo e intensificación de la producción de plantas oleaginosas y previa la conformidad del F. O. R. P. P. A., este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo primero.—Se prorroga y será de aplicación para la actual campaña de siembra 1972 la Orden de este Ministerio de 12 de abril de 1971.

Artículo segundo.—Los cometidos y facultades que en la citada Orden de este Ministerio se asignaban a la Dirección General de Agricultura y Servicio Nacional de Cereales, serán

de aplicación a las actuales Dirección General de la Producción Agraria y Servicio Nacional de Productos Agrarios, respectivamente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Presidente del F. O. R. P. P. A., Director general de la Producción Agraria y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de mayo de 1972 por la que se autoriza al Servicio de Fraudes para delegar determinadas facultades.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 136, de fecha 7 de junio de 1972, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 10038, primera columna, segundo punto, líneas quinta y sexta, donde dice: «...cuando lo estime procedente, la incoación, inscripción y resolución de los expedientes...», debe decir: «...cuando lo estime procedente, la incoación, instrucción y resolución de los expedientes...».

RESOLUCION del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas por la que se delega en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura determinadas facultades que le confiere el Decreto 835/1972.

Hustrisimos señores:

La Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de mayo de 1972 autoriza al Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas para delegar en las correspondientes Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura determinadas facultades que en orden a la incoación, instrucción y resolución de expedientes sancionadores le corresponden reglamentariamente en virtud de lo establecido en el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes.

En su virtud, este Servicio ha dispuesto:

Primero.—De acuerdo con la autorización concedida por Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de mayo de 1972, el Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas delega en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura:

a) Las atribuciones que reglamentariamente le corresponden por el artículo 131.1 d) del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, en orden a la incoación o instrucción de expedientes sustanciados por presuntas infracciones a lo establecido en las citadas disposiciones.

b) Las atribuciones que le corresponden por el artículo 131.1 a) del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, en orden a la resolución de los citados expedientes, cuando la cuantía de la multa no sea superior a 40.000 pesetas.

Segundo.—La delegación de atribuciones a que se refiere la presente Resolución será revocable en cualquier momento y no constituirá obstáculo para que el Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas pueda recabar, cuando lo estime procedente, la incoación, instrucción y resolución de los expedientes que considere oportuno de entre los comprendidos en dicha delegación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1972.—El Jefe del Servicio, Rafael Miranda Nieves.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura.